



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6146-2005-PA/TC
LIMA
PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2007.

VISTO

El pedido de nulidad de la resolución de autos, su fecha 17 de octubre de 2005, presentado por Petróleos del Perú S.A. el 16 de mayo de 2006; y,

ATENDIENDO A

1. Que, de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna; y únicamente, de oficio o a instancia de parte, se puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión que contengan.
2. Que, siendo así, el mencionado pedido de nulidad de la resolución de autos, que declaró improcedente la demanda de amparo, debe desestimarse.
3. Que, no obstante, debe señalarse que, en esencia, los términos del agravio denunciado por el recurrente en su demanda de amparo se encuentran directamente relacionados con el principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley, toda vez que manifiesta que la Sala de Derecho Constitucional y Social *Transitoria* de la Corte Suprema de Justicia desestimó su demanda de nulidad de incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 y otro, apartándose, a su juicio, sin sustento alguno, de la jurisprudencia establecida tanto por la propia Corte Suprema de Justicia de la República como por el Tribunal Constitucional.
4. Que este Colegiado no hubiera podido realizar un juicio de constitucionalidad sobre la mencionada decisión judicial, puesto que el *tertium comparationis* ofrecido no es válido. En efecto, las Ejecutorias Supremas¹ presentadas con el objeto de acreditar el alegado trato diferenciado corresponden a un órgano judicial distinto (la Sala de Derecho Constitucional y Social *Permanente* de la Corte Suprema de Justicia) y los magistrados que las expidieron no han integrado la Sala emplazada.

¹ Obrantes a fojas 53, 55, 58, 72, 75, 78 y 83 del Cuaderno 1.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**